



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
317-4404181

PROCESO: Acción de tutela
ACCIONADO: Codensa SA. E.S.P. y otro.
ACCIONANTE: Sergio Mauricio García Herrera
RADICACIÓN: 2559940890012020 - 0005500

Apulo, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor Sergio Mauricio García Herrera, quien actúa como agente oficioso de sus padres Jairo García y Rosalba Herrera, en contra de la empresa Codensa SA. E.S.P. y la Nueva EPS.

I. ANTECEDENTES :

Hechos :

Narra el accionante que el 25 de enero y el 19 de septiembre de 2019, su progenitora radicó solicitudes con el lleno de los requisitos legales, ante la accionada, para que se adelantara el proceso de instalación del servicio público de electricidad en el predio ubicado en la parcela 3, tarapaca vereda la naveta municipio de Apulo, Cundinamarca, a lo cual contestó la citada empresa que se encontraban realizando estudios con el fin de atender su requerimiento.

Sostiene que pese a lo anterior, ha transcurrido más de un año sin que se cuente con el servicio público de electricidad, lo cual afecta a sus agenciados dado que se han tenido que trasladar a vivir al municipio de Soacha, a pagar arriendo pese a ser de escasos recursos, debiendo además padecer un clima que afecta su salud.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada realice las instalaciones y adecuaciones necesarias para acceder al servicio de electricidad, en el predio arriba mencionado.

Trámite de instancia :

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 09 de julio del año que avanza, en contra de la empresa Codensa S.A E.S.P., ordenándose dar traslado por tres días para que ejerza su derecho de defensa y enterar al Agente del Ministerio Público, de igual forma se vinculó por a la Nueva EPS

Respuesta de la entidad accionada

La empresa Enel Codensa SA. E.S.P. a través de su representante legal, manifestó que consultado su sistema se encontraron 2 solicitudes elevadas por los agenciados, por lo cual informa que el día 29 de julio se estarán realizando las actividades pertinentes en el predio mencionado con el fin de prestar el servicio público requerido.

Por lo anterior, solicita se despache desfavorablemente la solicitud del accionante, pues a su juicio se ha dado la figura jurídica del hecho superado.

A su turno la Nueva EPS, manifestó que han garantizado todos los servicios de salud requeridos por los agenciados y no están legitimados por pasiva dado que no es su función prestar el servicio público de electricidad.

Pruebas :

De la accionante,

1. Registro fotográfico de la agenciada
2. Derechos de petición y anexos
3. Respuestas de la empresa de fecha 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2019.
4. historia médica

De la accionada

Sin solicitud probatoria

II. **CONSIDERACIONES**

1. Fundamento legal y jurisprudencial

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a servicios públicos consagrados en los artículos 13 y 365 de la Constitución Nacional, alegados por el agente oficioso en favor de sus progenitores, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el ciudadano Sergio Mauricio García Herrera, quien actúa como agente oficioso de sus padres, Jairo García y Rosalba Herrera, considerando se han vulnerado sus derechos a la igualdad y

al acceso a servicios públicos consagrados en los artículo 13 y 365 de la Constitución Nacional, al respecto el artículo 11 del decreto 2591 de 1991 señala,

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sostuvo el demandante, que sus progenitores son personas de la tercera edad, con escasos conocimientos del derecho y fuertes problemas de salud, lo que les impide adelantar la acción de tutela por sí mismos, por lo cual se infiere que se encuentra legitimado por activa para ejercer la defensa de los derechos de sus agenciados.

5. Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la empresa Enel Codensa SA. E.S.P., encargada de la prestación del servicio público de electricidad en el municipio, la cual es señalada de vulnerar los derechos arriba mencionados al accionante, por tanto se encuentra legitimada por pasiva.

En relación con la EPS accionada, resulta evidente que nada tiene que ver con la prestación del servicio de electricidad, por lo cual se desvinculará desde ya de la acción que se adelanta.

6. Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se ordene instalar en el predio de sus padres el servicio de electricidad., para lo cual ha interpuesto 2 peticiones de fecha 25 de enero y 19 de septiembre de 2019, aunado a que el problema persiste pues no cuenta con el mencionado servicio, es decir que la presunta afectación continua vigente, por lo que se considera que en el asunto puesto en consideración se cumple con el principio de inmediatez.

7. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo estudio se considera procedente realizar el estudio de fondo de la acción de tutela, como quiera que el servicio público de electricidad dadas las condiciones de salud de los agenciados, resulta vital y busca evitar un perjuicio irremediable el cual consistiría en el menoscabo de los escasos recursos económicos de los accionantes, aunado a que un proceso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa o la Superintendencia de Servicios Públicos supondría un término mayor, en el cual quedarían desprotegidos los mencionados adultos mayores, quienes gozan de protección constitucional reforzada.

8. Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta probado que la accionante ha enervado 2 solicitudes a la empresa Enel Codensa, para la instalación del servicio público de electricidad, conforme a la normatividad requerida, de ello da cuenta los anexos aportados con la acción constitucional que se adelanta, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se hubiere logrado tal fin.

Ha quedado demostrado además, que el mencionado servicio lo requieren los agenciados de carácter urgente dado que cuentan con escasos recursos económicos y una precaria situación de salud conforme y se observa en la historia clínica aportada, debiendo pagar arriendo en el municipio de Soacha, pese a contar con una pequeña parcela en el municipio de Apulo, la cual no es habitable por la falta del mencionado servicio, toda vez que la señora Rosalba Herrera, requiere utilizar un aparato médico que depende de la conexión eléctrica.

Por anterior, emerge sin dificultad la vulneración de los derechos fundamentales por la accionada, toda vez que han incumplido su obligación de prestar adecuadamente el

servicio público de electricidad, impactando negativamente en la dignidad humana de los agenciados, quienes tienen derecho a establecer su proyecto de vida y gozar de una vivienda digna, la cual se insiste es inhabitable por la falta del mencionado servicio.

No obstante, la accionada Enel Codensa ha informado en la contestación de la tutela, que el día 29 de julio del año en curso, se estarán trasladando al predio de los agenciados a realizar las adecuaciones pertinentes para la instalación del servicio público de electricidad, hecho que ha sido verificado por el despacho mediante llamada telefónica donde el agente oficioso informa que efectivamente se cumplió con lo mencionado por la citada empresa.

En consecuencia se debe dar aplicación a la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, en vista de que han cesado los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez Constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de los agenciados.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO : No tutelar los derechos deprecados por agente oficioso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO : Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO : En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f3713907efcd1b7e0f7124e12ff17c1e5b7516926064bc6e3d61c7d29b40ea

Documento generado en 30/07/2020 12:45:57 p.m.